

Síntesis del SUP-REC-77/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución de la Sala Regional Toluca?

HECHOS

El Consejo General del Instituto local designó a las personas que ocuparían las vocalías de las juntas distritales y municipales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del proceso electoral 2024, en el Estado de México.

El recurrente impugnó dicha determinación. El Tribunal local resolvió en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, por considerarlo extemporáneo.

Posteriormente, el recurrente impugnó la resolución del Tribunal local a través de dos demandas idénticas que dieron origen a dos juicios de la ciudadanía. En consecuencia, la Sala Regional Toluca emitió una sentencia en la que ordenó acumular los asuntos, desechar una de las demandas, y analizar la segunda en el fondo. A partir de este análisis, esa misma Sala confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JDLC/23/2024. El inconforme promovió el presente medio de impugnación en contra de esa determinación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Se vulneraron sus derechos políticos-electorales, al no permitirle integrar los órganos de una autoridad electoral, a partir de los siguientes hechos:

- El Tribunal local desechó su juicio de la ciudadanía local, por considerarlo –de forma equivocada– como extemporáneo.
- El contenido de la Convocatoria aprobada –para ocupar una vocalía de las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024– no prevé ningún medio o recurso para inconformarse con los resultados de las entrevistas y la valoración curricular.
- La negativa de permitirle ver y revisar físicamente los resultados de la entrevista y la valoración curricular.
- La realización de cada una de las etapas de designación y nombramiento de vocalías, sin ajustarse a lo estipulado en la Convocatoria.

RESUELVE

Razonamiento:

- La demanda del presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y por tanto debe desecharse de plano.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROYECTO MRRM

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-77/2024

PARTE RECURRENTE: JOSÉ CALEB
VILCHIS CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a ____ de febrero de dos mil veinticuatro¹

Sentencia definitiva que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se resuelve **desechar de plano** la demanda del presente recurso, debido a que se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. RESOLUTIVO.....	11

¹ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la designación realizada por el Consejo General del Instituto local de las vocalías de las juntas distritales y municipales para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del proceso electoral 2024, de entre las cuales se eligieron las correspondientes para la junta municipal de Zinacantepec, Estado de México.
- (2) El recurrente presentó un juicio ciudadano ante el Instituto local en contra de la determinación anterior. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal local para su resolución.
- (3) El pleno del Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, por considerar que su presentación resultó extemporánea.
- (4) Posteriormente, el recurrente, para cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior, presentó dos demandas idénticas de juicio de la ciudadanía, una ante la Sala Regional Toluca y otra ante el Tribunal local. Estas demandas quedaron registradas con las claves de expedientes ST-JDC-23/2024 y ST-JDC-32/2024, respectivamente.
- (5) La Sala Regional Toluca resolvió acumular ambos juicios y desechar la demanda del juicio ST-JDC-32/2024, al considerar que precluyó el derecho de acción del inconforme con la presentación de la demanda identificada con la clave ST-JDC-23/2024. Además, confirmó la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JDLC/23/2024.

- (6) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente recurso para cuestionar la sentencia de la Sala Regional Toluca. Este órgano jurisdiccional debe analizar –en un primer momento– si se satisfacen los presupuestos procesales necesarios para realizar el análisis de fondo de esta controversia.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Convocatoria.** El cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local expidió el Acuerdo IEEM/CG/96/2023, mediante el cual se aprobaron los criterios y la convocatoria para ocupar las vocalías en las juntas distritales y municipales para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2024.
- (8) El recurrente manifiesta que participó en todas las etapas que comprendieron el proceso para ocupar una de las vocalías vacantes en la Junta Municipal 119 de Zinacantepec, Estado de México.
- (9) **2.2. Designación e instalación.** El cinco de enero, el Consejo General del Instituto local designó a las personas que ocuparían las vocalías, de entre las cuales se eligieron las correspondientes para la Junta Municipal de Zinacantepec.
- (10) El recurrente señala que se enteró de la integración de las vocalías hasta el trece de enero, mediante la sesión de instalación de la referida Junta Municipal a la cual aspiraba.
- (11) **2.3. Medio de impugnación local (JDCL/23/2024).** Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de enero, el recurrente presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto local, un juicio ciudadano para cuestionar diversos actos relacionados con las etapas y la designación de las vocalías de las juntas distritales y municipales. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal local.
- (12) El veinticuatro de enero, el pleno del Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que su presentación resultó extemporánea, de acuerdo con lo previsto por el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.



- (13) **2.4. Medios de impugnación federales. (ST-JDC-23/2024 y ST-JDC-32/2024).** El treinta y uno de enero, el recurrente presentó dos demandas idénticas de juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Regional Toluca y ante el Tribunal local, mismas que quedaron registradas con claves de expedientes ST-JDC-23/2024 y ST-JDC-32/2024, respectivamente.
- (14) El siete de febrero, la Sala Regional Toluca resolvió acumular los juicios; desechar la demanda del Juicio ST-JDC-32/2024, por considerar que el actor agotó su derecho de impugnación con la promoción de la identificada con la clave ST-JDC-23/2024; y confirmar la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente JDLC/23/2024.
- (15) **2.4. Recurso de reconsideración.** El trece de febrero, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

3. TRÁMITE

- (16) **3.1. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-77/2024; registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (17) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sólo este órgano jurisdiccional tiene facultades para revisar, en determinados supuestos, las decisiones de dichos Tribunales de naturaleza regional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

5. IMPROCEDENCIA

- (19) De conformidad con el artículo 66, párrafo I, inciso a) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los **tres días** siguientes, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente, o el inconforme haya tenido conocimiento del acto reclamado. Por su parte, el artículo 7, párrafo I de la Ley antes referida, contempla que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca **durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles**, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- (20) Con respecto al presente recurso, se debe tomar en cuenta que se resuelve mientras transcurre el proceso electoral 2024 para las diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México, el cual inició el cinco de enero, lo cual se invoca como un hecho notorio para esta Sala.²
- (21) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia impugnada se realizó a través de un correo electrónico aportado por el propio recurrente, tal como se muestra en su escrito de demanda presentada ante la Sala Regional responsable:³

V SALA REGIONAL TOLUCA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

EXP:

1

TEPJF SALA TOLUCA

Les envío un cordial saludo, y para dar cumplimiento al artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral manifiesto:

2024 ENE 31 20:05:56e

A. JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ, promoviendo por mi propio derecho,

B. Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos el ubicado en Avenida 18 de septiembre sur número 523, Barrio de Santa María, Zinacantan, México, y datos de contacto el correo electrónico josecaleb59@yahoo.com.mx y número de celular 5573491730 autorizando para que a mi nombre y representación las reciban a los Lics. JORGE EDGAR ESQUIVEL MEJÍA, JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ, LUIS GERARDO GONZALEZ TAPIA, NEREA JOSEFINA FRAGOSO REYES, VALERIA NATIVIDAD VILCHIS ALVARADO, DOLORES VIANEY REYES LARA, ITZEL AYADEL COYOTE REYES, ALEJANDRA VIANEY COYOTE REYES.

OFICIALÍA DE PARTES

² Como se puede verificar en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://medioteca.ieem.org.mx/index.php/prensa/boletines-de-prensa/item/6459-arranca-proceso-electoral-2024-en-el-estado-de-mexico>

³ Hoja 1 del expediente ST-JDC-23/2024.



- (22) Además, dicho correo electrónico fue admitido por el magistrado instructor de la Sala responsable como medio de notificación idóneo, mediante un acuerdo de radicación y admisión de fecha seis de febrero, según se advierte en la imagen que se muestra a continuación:⁴

IV. Téngase a la parte actora señalando como lugar para oír y recibir **notificaciones**, la cuenta de correo electrónico precisada en su demanda, de conformidad con lo establecido en el sexto punto⁵ del Acuerdo General 2/2023, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal. Asimismo, se tienen como **autorizadas** para esos efectos a las personas que menciona en su escrito de demanda.

- (23) En este sentido, como ya se señaló, la notificación se realizó debidamente en el medio establecido para ese efecto:⁵

⁴ Hoja 23 del expediente ST-JDC-23/2024.

⁵ Hojas 47 y 48 del expediente ST-JDC-23/2024.

Joab Ali Barrios Rueda

De: Joab Ali Barrios Rueda
Enviado el: miércoles, 7 de febrero de 2024 06:54 p. m.
Para: josecaleb69@yahoo.com.mx
Asunto: Se notifica sentencia ST-JDC-23-2024 y ST-JDC-32-2024 ACUMULADOS
Los adjuntos: Representación_Firmas_ST_JDC_23_2024 (1).pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-23/2024 Y ST-JDC-32/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ CALEB VILCHIS CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro. Con fundamento en el artículo 2o párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales y, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica a José Caleb Vilchis Chávez**, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

Joab Ali Barrios Rueda

Actuario

PRC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-23/2024 Y ST-JDC-
32/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ CALEB VILCHIS
CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, siete de febrero de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos** del día de la fecha, **notifiqué electrónicamente la mencionada determinación judicial a la parte actora del presente juicio**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO
OFICINA GENERAL

Joab Ali Barrios Rueda
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ESTADO DE MÉXICO
OFICINA DE ACTUARÍA

- (24) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que el presente recurso no fue presentado de manera oportuna, puesto se le notificó sobre la sentencia impugnada al recurrente **el siete de febrero**, mediante un correo electrónico, y éste presentó su escrito de demanda hasta el día **trece siguiente**; esto es, tres días después de vencido el plazo legal establecido para ello, tal como se muestra a continuación:

Fecha de notificación	Plazo para impugnar			Días transcurridos fuera del plazo	Presentación del recurso
	Día 1	Día 2	Día 3		

Miércoles 7 de febrero	Jueves 8 de febrero	Viernes 9 de febrero	Sábado 10 de febrero	Domingo 11 de febrero	Lunes 12 de febrero	Martes 13 de febrero
------------------------	---------------------	----------------------	----------------------	-----------------------	---------------------	----------------------

- (25) Incluso, en el escenario más benéfico para el actor, en el que en el cómputo del plazo no se tomaran en cuenta los días sábados y domingos por considerarlos inhábiles, la presentación del recurso sería igualmente considerada extemporánea, ya que el plazo para su interposición correría del ocho al doce de febrero y la presentación de la demanda, como ya se precisó, aconteció hasta el trece siguiente.
- (26) Es por estas razones que, a juicio de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, en atención a que su presentación resultó extemporánea.
- (27) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el recurrente mencionó en su recurso que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada hasta el día 9 de febrero, cuando abrió su correo y encontró en la bandeja de *spam* dicha resolución.
- (28) Sin embargo, resulta importante mencionar que el Acuerdo General 2/2023 de esta Sala Superior, en su punto sexto, establece textualmente que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, para lo cual, **la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto.** Asimismo, contempla que **las notificaciones surtirán efectos a partir de que el Tribunal tenga constancia de su envío,** para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique.
- (29) Asimismo, en dicha disposición general se establece que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación **tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos electrónicos.**
- (30) Así, puede concluirse que la notificación electrónica de la resolución impugnada fue realizada debidamente.
- (31) Bajo este razonamiento, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, al haberse presentado la demanda del



presente asunto de forma extemporánea, ello trae como consecuencia su desechamiento de plano.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ____ de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.